

A DESPACHO: Popayán, 19 de mayo de 2023.- informando que se recibe de manera virtual, al correo institucional, solicitud de amparo de pobreza por parte de la demandada GLORIA ZAMBRANO MUÑOZ. Provea.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, diecinueve (19) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Auto No. 745

Proceso: **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA.**

Radicación: **19001-31-10-001-2023-00070-00**

Demandante: **LUZ MARINA PARDO VALENCIA**

Demandados: **GLORIA ZAMBRANO MUÑOZ- YANETH ANDREA CHILITO ZAMBRANO- WILSON CHILITO ZAMBRANO – MILETH DALENA CHILITO PARDO y el Menor YILBERTH ALEXIS CHILITO PARDO- y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GILBERTO ANTONIO CHILITO SILVA(QEPD)**

ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio No. 568 del 21 de abril de 2023 (pdf.007Admite), se admitió la demanda de la referencia, providencia en la cual se le ordeno a la parte actora, señora **LUZ MARINA PARDO VALENCIA**, notificar de forma personal el contenido de dicho proveído a la señora **GLORIA ZAMBRANO MUÑOZ**, YANETH ANDREA CHILITO ZAMBRANO- WILSON CHILITO ZAMBRANO – MILETH DALENA CHILITO PARDO en calidad de cónyuge supérstite la primera y de hijos del señor **GILBERTO ANTONIO CHILITO SILVA(QEPD)** los restantes citados, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP o de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020, así como correr traslado de la demanda con todos sus anexos, auto inadmisorio y subsanación del libelo, para que dentro de los 20 días siguientes a esta actuación ejercieran su derecho de defensa o contradicción a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Claro lo anterior, es del caso advertir que previo a la admisión de la demanda, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, conforme se le exhorto en auto inadmisorio de demanda No. 365 del 13 de marzo de 2023, la parte actora a través de su apoderada judicial, remite de manera simultánea copia de la demanda y sus anexos, a la demandada, señora GLORIA ZAMBRANO MUÑOZ, al cual erróneamente se refiere como de notificación, informándole que cuenta con 10 días siguientes contados a partir del día hábil siguiente a esa notificación, para que conteste y/o exponga las excepciones que considere tener a su favor, escrito que fue recibido en el correo institucional del Despacho el 11 de abril de 2023, agregado y visible en el pdf.005CertificaNotificacionDemandada del expediente digital, documento que cuenta además con acuse de recibido por parte de la aludida demandada, signado el 31 de marzo del año en curso, en cual se avizora se remitió por medio de la empresa de mensajería "LLEVAMOS"

Posteriormente el día 17 de abril de 2023, al correo institucional de esta dependencia, reiterado el 18 de mayo de esta anualidad, la demandada **GLORIA ZAMBRANO MUÑOZ**, en su calidad de cónyuge supérstite del señor **GILBERTO ANTONIO CHILITO SILVA(QEPD)**, por medio del correo ya.chilitozambrano@gmail.com, allega memorial de **solicitud de amparo de pobreza y de designación de abogado de oficio** para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. (pdf. 006SolicitudAmparoDePobreza) Petición esta que se encuentra pendiente de trámite toda vez que, la fecha inicial de presentación de la misma, aún no se había **ADMITIDO LA DEMANDA** por parte del Despacho.

Ahora bien, mediante auto No. 568 del 21 de abril de 2023, se admite la demanda y se ordenó a la parte actora, notificar de forma personal el contenido de dicho auto a la parte demandada cierta.

Así las cosas, el 05 de mayo de 2023, la parte demandante remite al correo institucional de esta dependencia judicial constancias de notificación personal a la Curadora ad litem designada al interior de este proceso, y a la demandada **GLORIA ZAMBRANO MUÑOZ**, notificación que se envió a la calle 6 A No. 22-26 de Popayán-Cauca, a través de la empresa de mensajería "LLEVAMOS", la cual, en constancia anexa se observa como anotación en el ítem INTENTOS DE ENTREGA: **"REHUSADO"**, con todo, es del caso resaltar que, una vez revisadas la constancia en mención, se evidencia que la misma no se atempera a lo requerido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, por tanto no puede predicarse que de ello pueda

derivarse una verdadera notificación y traslado de la demanda y anexos correspondientes.

		FECHA 02/05/2023	GUIA 10/05/2020301
NÓTIIFICACION RADICADO # 2023-00070-00 SERVICIO: Mensajería MISMO DIA		FORMA DE PAGO: CONTADO	
REMITENTE TANNIA OROZCO DIRECCION: CALLE 8 # 10-39 OFI 201 TELEFONO: 3017816625 ORIGEN: POPAYAN DPTO: CAUCA EMAIL:	DESTINATARIO GLORIA ZAMBRANO MUÑOZ DIRECCION: CALLE 6 A # 22-26 TELEFONO: 3 ORIGEN: POPAYAN DPTO: CAUCA EMAIL:	MOD. TRASP: Terrestre PIEZAS: 1 PESO VALOR \$ 10.000 DICE CONTENER: DOCUMENTOS	INTENTOS DE ENTREGA Cerrado <input checked="" type="checkbox"/> Rehusado Nadie Recibe No Reside Desconocido Dirección Errada
CONDIC. ENTREGA OBSERVACION. EN ENTREGA: RECIBE RECIBI A CONFORMIDAD - DESTINATARIO		operador zona Guillermo Muñoz 10-300532 04-MAYO-2023 H 6Pr	
NOMBRE CEDULA SELLO / DESTINATARIO PERSONA QUE RECIBE		REMITENTE	
ACEPTACIÓN CLIENTE			

Señora:
GLORIA ZAMBRANO MUÑOZ
 Calle 6° No.22-26
 Popayán Cauca

REFERENCIA: DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, Y RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA MISMA.
 DEMANDANTE: LUZ MARINA PARDO VALENCIA
 DEMANDADO: GLORIA ZAMBRANO MUÑOZ, YANETH ANDREA CHILITO ZAMBRANO, WILSON CHILITO ZAMBRANO, MILETH DALENA CHILITO PARDO, el menor YILBERT ALEXIS CHILITO PARDO, HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GILBERTO ANTONIO CHILITO SILVA.
 RADICADO: 2023-00070-00

TANNIA MARILYN OROZCO ORTIZ, Mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1'061.695.080 expedida en la Ciudad de Popayán Cauca, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 303721 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en uso del poder que me ha conferido la Señora LUZ MARINA PARDO VALENCIA, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34-570.638 expedida en Popayán (C), adjunto al presente documento, me permito remitir el Auto Interlocutorio No. 568 de fecha veintiocho (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual el Juzgado Primero Civil de Familia de Popayán, ADMITE demanda en su contra.

Así mismo, me permito anexar al presente, copia íntegra de la demanda con sus respectivos anexos, para que, dentro de los 20 días siguientes a la notificación del presente, conteste la demanda, y si lo considera necesario, pidas las pruebas que pretenda hacer valer.

Cordialmente,


 TANNIA MARILYN OROZCO ORTIZ
 C.C. N°. 1.061.695.080 de Popayán (C)
 T.P. N°. 303721 del C. S. de la J.



RIDO 02-05-2023

COPIA COTEJADA

Powered by CS CamScanner

En ese contexto, y continuando, con la petición del **BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** que hoy nos ocupa, solicitado por la demandada, señora **GLORIA ZAMBRANO MUÑOZ**, es preciso mencionar que fundamenta la misma en el artículo 151 del CGP, indicando que requiere defender su derechos en el proceso radicado 19001311000120230007000 que esta en este despacho, y que su situación económica no le permite acceder a la justicia por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que conlleva un proceso judicial, que además no cuenta con recursos suficientes para contratar un abogado que se encargue

¹ Pdf. 011NotificacionCuradorDemandadosGloriayMileth Folio 1

² Pdf. 011NotificacionCuradorDemandadosGloriayMileth Folio 2

de defender sus derechos en el proceso, y que los ingresos percibidos por ella, son para cubrir los gastos de subsistencia, por lo cual, no cuenta con la capacidad económica, para sufragar los gastos de un proceso, sin poner en riesgo lo necesario para la subsistencia propia y de su familia, afirmaciones que las ha realizado bajo la gravedad de juramento, adicionalmente solicita le sea designado un abogado de oficio para que la ayude a defender sus derechos en el proceso.

Visto lo anterior encontramos que la petición de amparo de Pobreza es procedente por estar conforme con las exigencias de los artículos 151 y 152 del CGP, por tanto a ella accederá, anotando que le será designado apoderado judicial exclusivamente para que la represente dentro del Proceso de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA** que hoy nos ocupa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la fecha de la solicitud de amparo de Pobreza por parte de la demandada, señora **GLORIA ZAMBRANO MUÑOZ**, aún no se había admitido la demanda, y que una vez admitida la demanda impetrada, la notificación del auto admisorio y traslado correspondientes realizada por la parte actora a través de su apoderada judicial, no se han materializado, tal como se indicó anteriormente, tenemos que el término para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción no se encuentra en curso o vencido, toda vez que, como se reitera, aun no se ha surtido la notificación en la forma legalmente ordenada por el despacho, por ende la notificación y traslado a que hubiera lugar se surtirá con el abogado designado una vez el mismo acepte el cargo encomendado, conforme lo dispone el art. 154 del CGP

“Artículo 154. Efectos. En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Ahora, con relación a la designación de Abogado para que represente los intereses de la demandada al interior de este proceso, se hará uso de la lista de

Auxiliares de La Justicia y/o de los abogados que ejercen la profesión dentro de este despacho, quien tendrá las funciones y facultades previstas en el art. 156 del CGP, en armonía con el numeral 7º del Art. 48 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder Amparo de pobreza a la aquí demandada, señora **GLORIA ZAMBRANO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.25.310.794 dentro del presente proceso de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA**, adelantado por la señora **LUZ MARINA PARDO VALENCIA** a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se designa al abogado, **Dr. GENTIL ALIRIO GALLARDO GALLARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.480.253, portador de la T.P. No. 352973, con número de celular 3203259305 y correo electrónico gallardo-bonilla@hotmail.com, Dirección Calle 55N, #13-59, Popayán, Cauca, quien ejerce habitualmente su profesión al interior de este despacho, como apoderado judicial por amparo de pobreza para la demandada, señora **GLORIA ZAMBRANO MUÑOZ**, para los fines contemplados en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: La aquí amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de actuación.

CUARTO: COMUNÍQUESELE la designación efectuada al correo electrónico, gallardo-bonilla@hotmail.com informándole que el cargo para el cual ha sido nombrado, lo deberá desempeñar en forma gratuita como Defensor de oficio, siendo el mismo de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (art. 48 núm. 7 CGP). Una vez aceptada tal designación Notifíquesele conforme lo ordenado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por un término de veinte (20) días, contestación que debe remitirse al correo electrónico institucional del juzgado a saber: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En el evento de que no acepte dentro de los cinco (05) días siguientes al envió del respectivo oficio, se reemplazará observando el mismo procedimiento establecido en el artículo 49 del CGP.

QUINTO: Notifíquese esta providencia, como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21010b3e54349c422e58a2d39b505e32181856c672951c036559cc4a062d6390**

Documento generado en 22/05/2023 11:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>